



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Septiembre Doce (12) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-001068-00**
Accionante: **YENY LORENA ESPITIA GOMEZ**
Accionado: **EPS FAMISANAR**

I. ASUNTO.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **YENY LORENA ESPITIA GOMEZ** en representación del menor **SAMUEL ESTEBAN ROJAS ESPITIA**, contra **FAMISANAR EPS-S**, con tal fin se emiten los siguientes:

II. ANTECEDENTE.

1. Aspectos Fácticos.

Relata la accionante que su **SAMUEL ESTEBAN ROJAS ESPITIA** de cuatro años de edad, presente epilepsia focal con última crisis desde el año 2019, así como retraso global de desarrollo. Por estas enfermedades requiere de controles médicos con especialista, así como asistir a programadas de rehabilitación, tales como terapias ocupacionales y físicas durante los últimos años.

Manifiesta que para acceder a estos servicios FAMISANAR EPS le solicita la realización de solicitudes, a través del canal digital de la EPS, en un proceso en el cual solicita autorizaciones para la asignación de citas con especialista, así como para terapias, que en muchas ocasiones no es posible por la agenda de los médicos, razón por la cual se hace necesario nuevamente realizar la solicitud.

Señala que su hijo es un paciente crónico, es decir, que requiere de la asignación de servicios de salud de manera inmediata, evitando trámites administrativos, que imposibilitan la garantía de su derecho a la salud y de seguridad social, se ve transgredido su derecho a la vida e integridad personal.

Expone que las terapias que se le asignan a su hijo son por visitas domiciliarias, él ha tenido la posibilidad de tener estas terapias en el centro de rehabilitación, y fue positivo la realización de estas terapias, que sin embargo al solicitar citas domiciliarias se han hecho reuniones en las que se tratan temas de sugerencia en proceso terapéutico y recomendaciones para desarrollo del menor, así como para tratar, que existe la posibilidad de que el menor presente autismo, condición que requiere de un manejo especial, que entre otras cosas requiere de un manejo especial, de un diagnóstico por parte del especialista, siendo suspendidas las visitas domiciliarias para el mes de junio, lo que resulta preocupante.

Por el estado de salud del menor requiere una atención especial del nivel III y IV, y no de primer nivel, en el que se le priorice la asignación de sus citas médicas, así como de sus terapias físicas y citas con el especialista.

En la actualidad tiene pendiente citas con especialista por ortopedia, así como fisioterapia y neuropediatria, pendiente desde hace bastante, tiene remisión por ortopedia desde el 30 de junio de 2021, en la que posiblemente se le practique una cirugía; así misma remisión por neurología desde el 13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de agosto de 2021, así mismo no ha sido posible asignar la disponibilidad de agenda del personal médico.

Al igual se encuentra pendiente por fisioterapia, al solicitar la autorización a la entidad accionada, le indican que el servicio es del nivel IV y que el servicio se presta en la institución Arcángeles Fundación Para la rehabilitación Integral.

2. Pretensiones

Solicita que se tutele el derecho a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, integridad personal del menor **SAMUEL ESTEBAN ROJAS ESPITIA** y en consecuencia se AUTORICE sin tener en cuenta servicio de atención del nivel III o IV:

- 1) Remisión de ortopedia en servicio de atención nivel III o IV de fecha 30 de junio de 2021.
- 2) Orden consulta de control de seguimiento por especialistas en medicina física y rehabilitación del 21 de febrero de 2022 en la Fundación para la Rehabilitación Integral Arcángeles, así como remisión por parte de FAMISANAR EPS A IPS CAFAM y posterior asignación de cita de primer nivel con CAAM IPS
- 3) Orden de neurología pediátrica, con fecha del 13 de agosto de 2021.

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **FAMISANAR EPS**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; igualmente se ordenó la vinculación a **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

4. Respuesta de los accionados

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

A través de su representante legal, confirmó que el menor **SAMUEL ESTEBAN ROJAS ESPITIA**, con edad de 4 años, se encuentra en el régimen subsidiado –de la EPS FAMISANAR del Municipio de Mosquera, con Dx: Epilepsia, retraso global del desarrollo, quien solicita atención integral, oportunidad de la autorización de remisión a institución de mayor nivel con especialista en medicina física y neurología.

Informó que en cuanto a la solicitud de remisión a una institución de nivel superior, el ACCESO A LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD, se encuentra en la Resolución 2292 – 2021, por lo tanto, hace parte del Plan de Beneficios POS, correspondiéndole a la EPS FAMISANAR garantizar su manejo especializado. Aunado a lo anterior el Artículo 11. Define: El Acceso a servicios especializados de salud. Los servicios y Tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC cubren la atención de todas las especialidades médico quirúrgicas, aprobadas para su prestación en el país.

Solicita se desvincule a la entidad, por cuanto su objeto social no es garantizar los servicios de salud incluidos en el Plan de beneficio a cargo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

la UPC, toda vez que es la EPS FAMISANAR a quien le corresponde la atención integral el paquete de servicios y tecnologías (antes plan de beneficios en salud) que la UPC financia para el 2021 (PST UPC) y NO PST UPC.

FAMISANAR EPS

En respuesta por parte de ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en su calidad de Directora de gestión del Riesgo Poblacional de la EPS FAMISANAR S.A.S., informó que atendiendo a la presente acción de tutela se procedió a establecer con el área responsable de la entidad, quienes manifiestan:

“Usuario se encuentra con el señor ALEJANDRO ROJAS padre del usuario el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:40 a.m., se anexa soporte.

“Por último, se solicita agendamiento para consulta de neurología pediatría: FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA: 6:30 A.M. IPS NEUROFAMILIA, familiar no acepta se está solicitando el cambio ya que indica que es muy temprano (...).”

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **YENY LORENA ESPITIA** quien actúa en representación del menor **SAMUEL ESTEBAN ROJAS**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales de salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, integridad personal del menor **SAMUEL ESTEBAN ROJAS ESPITIA**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales salud, vida e integridad personal del menor **SAMUEL ESTEBAN ROJAS** por parte de la entidad accionada.

LA ACCIÓN DE TUTELA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD

La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2° indicó *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

En virtud del anterior precepto normativo, corresponde al Estado desplegar una serie de actuaciones positivas para garantizar a sus coasociados el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en la norma citada se estableció que el derecho a la salud implica una serie de elementos y principios: *"El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:*

a) Disponibilidad. *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente.*

b) Aceptabilidad. *Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro de respeto a la confidencialidad.*

c) Accesibilidad. *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.¹*

d) Calidad e idoneidad profesional. *Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas.*

Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T 502 de 1998 y T 242 de 2003



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas.

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años.

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación.

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

j) Solidaridad. [...].

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección”.

Al considerarse, entonces, el derecho a la salud como fundamental, surge la procedencia de la acción de tutela para amparar su protección, en la medida en que corresponde al Estado garantizar que todas las personas del territorio colombiano tengan acceso a la prestación de los servicios que propendan por conservar su estado de salud en las mejores condiciones posibles, dentro de un ámbito de igualdad, disponibilidad, accesibilidad, continuidad y oportunidad, entre otros.

Así mismo les corresponde a los establecimientos prestadores del servicio de salud materializar los principios enunciados, en cada una de sus actuaciones, de manera tal que se asegure el acceso al sistema de salud que fue concebido por el legislador pues, de otra forma, el derecho en comento quedaría en abstracto.

Atendiendo a estas razones es claro que, tratándose de protección de derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, la acción de tutela ha sido reconocida como el mecanismo judicial efectivo: “[...] Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas [...]

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”²

ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL PARA LOS MENORES DE EDAD

Ahora bien al tratarse de un menor de edad, el amparo de sus derechos a la salud y seguridad social, adquieren una protección especial constitucional:

“En el marco del amparo constitucional las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o implicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido. [...]”³.

La Alta Corporación hizo referencia a diferentes pronunciamientos relacionados con la especial protección que les asiste a los **menores de edad** en cuanto a sus derechos a la salud y seguridad social: *“(…) Si bien, por una parte, es un deber de los padres de los menores de edad la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en leyes ordinarias y acatando el principio de solidaridad; por otra, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber -en el caso de los menores de edad-, de garantizar, con mayor celo, el acceso a los servicios de salud en cumplimiento del interés superior del niño; y, a su vez, sobre el Estado recae la obligación de adoptar medidas positivas y progresivas que aseguren el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios de salud. En ese orden de ideas, pese al compromiso que recae sobre los padres que cuentan con la posibilidad de acceder al régimen contributivo, esto es, el de vincular a su núcleo familiar en este régimen, a efectos de cumplir con el propósito de la mutua colaboración orientada a contribuir con la aspiración de una cobertura universal; en caso de no efectuarse, las EPS no podrán desconocer que el derecho fundamental a la salud de los niños deberá prevalecer sobre los requerimientos administrativos dispuestos por las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior significa, y vale la pena reiterarlo, que si bien a las EPS no deben trasladarse las obligaciones que recaen sobre los padres, estas, en todo caso, no pueden desconocer el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes al momento de solucionar las contingencias generadas por su estado de afiliación”⁴*

En ese sentido se ha definido jurisprudencialmente la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud, cuando quiera que el sujeto titular de dicho derecho sea un sujeto con especial protección

² C. Constitucional. T-144/08. M.P. C. Vargas Hernández

³ C. Constitucional. T- 196/18. M.P. G. Pardo Schlesinger

⁴ C. Constitucional T - 898/18. M.P.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

constitucional, como es el caso de los menores de edad.

El Principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral⁵

“Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente⁶. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”⁷.

1. Así las cosas, conforme lo precisó la **Sentencia T-081 de 2019⁸**, la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados.

CASO CONCRETO

En el sub — judice, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la protección de los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social de quien acude a ésta sede judicial, entrando por ende el despacho a analizar de fondo el contenido de la petición medular que conllevó la presentación de la súplica constitucional.

De los lineamientos que anteceden, se tiene que el menor **SAMUEL ESTEBAN ROJAS ESPITIA**, según historia clínica allegada, se le diagnosticó **“EPILEPSIA y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS CON LOCALIZACIONES (DIAGNOSTICADO A LOS 4 MESES DE EDAD, RETRASO GLOBAL DEL NEURODESARROLLO, MOTOR Y DEL LENGUAJE PREDOMINI; LENGUAJE EXPRESIVO)”**, razón por cual fue remitido a la IPS ARCANGELES al programa de habilitación y rehabilitación neuroplasticidad infantil III de alta frecuencia, para lo cual debe continuar en tercer nivel, el médico tratante formuló desde junio y agosto de 2021, las siguientes ordenes: - Remisión a Ortopedia Infantil en III o IV Nivel; -Consulta de Primera Vez por Especialista en Medicina y Rehabilitación; - Consulta de Primera Vez por otras especialidades de psicología y -Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Neurología.

Bajo dicha directriz, y teniendo en cuenta la respuesta de la EPS

⁵ Apartado sustentado en las consideraciones de la Sentencia T-409 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

FAMISANAR en trámite de la presente acción de tutela, donde se informó que el usuario se encuentra en terapias a nivel domiciliario, por lo que se autoriza cita de control de fisioterapia con la IPS ARCANGELES, agendándose cita con el señor ALEJANDRO ROJAS padre del usuario, para el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:40 a.m. y respecto a la consulta de neurología pediátrica, se programó para el día 02 de septiembre de 2022 a las 6:30 a.m., no obstante el familiar solicita cambio de cita, debido a la hora.

En efecto, conforme los anexos aportados con la acción constitucional, se evidencia que, efectivamente al EPS autorizó el tratamiento solicitado por el galeno, el cual, fue direccionado a la entidad ARCANGELES FUNDACION PARA LA REHABILITACION INTEGRAL, no obstante haberse programado cita para el día 02 de septiembre de 2022 para neurocirugía no se evidencia su reprogramación, encontrándose pendiente otras prescripciones médicas para su agendamiento.

Así las cosas, resulta reprochable que dicha entidad encargada de prestar el servicio de salud del menor, representado por su progenitora, demoren en realizar el tratamiento de rehabilitación, aun cuando existe la prescripción médica expedida desde **junio y agosto de 2021**, de lo anterior, evidencia este estrado judicial que, desde aquella época, a la actualidad no han iniciado el tratamiento objeto de la presente acción, pues las circunstancias del tutelante (sujeto de especial protección por sus patologías) ameritan su suministro, de lo contrario, se vulnerarían los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas; poniendo en riesgo la vida y salud del menor **SAMUEL ESTEBAN ROJAS ESPITIA**, la Corte Constitucional ha indicado en sentencia **T-209 de 2013**, entre muchas otras, ha señalado: *“...existen una serie de circunstancias y de casos en los cuales es necesario que el paciente reciba atención integral debido a su situación de salud, precisando que se deben prestar todos los servicios médicos independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud – POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras).**”* (Subraya fuera del texto).

De lo anterior, se colige que la progenitora del menor paciente, no tiene acceso efectivo a los servicios de salud ni continuidad en los servicios médicos que requiere su menor hijo, sin que se encuentra justificada dicha actuación, pues a la fecha no ha iniciado el programa de habitación y rehabilitación del menor.

De lo dicho hasta el momento, el despacho evidencia que al encontrarse acreditados los siguientes hechos: 1) El paciente es una persona menor de edad, lo que lo hace sujeto de especial protección; 2) Que padece un diagnóstico grave; 3) Existe prescripción médica respecto a la habitación y rehabilitación del menor, y ordenes médicas de los especialistas; 4) Según lo manifestado por su progenitora accionante, la EPS no ha dado cumplimiento a la programar las diferentes citas ordenadas, debido a las trabas administrativas.

Sobre los tramite meramente administrativos la Corte Constitucional ha manifestado que: *“(...) **los problemas administrativos o presupuestales que tenga la entidad, no pueden ser excusa para dilatar el procedimiento que requiere el actor, ya que no solo compromete la vigencia del derecho a la seguridad social, protección a***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

la persona que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, sino que amenaza su derecho a la vida en condiciones dignas”⁹

Luego entonces, encuentra el despacho mora en la programación de las citas, evidenciándose igualmente las trabas administrativas para el trámite de las autorizaciones y la consecuencia programación de cada consulta o procedimiento para llevar a cabo el proceso de rehabilitación, lo cual es de vital importancia para la salud y la vida del menor, por lo que se desconoce el derecho fundamental a la salud y vida de una persona sujeto de especial protección constitucional, por lo que se concederá la pretensión solicitada, para lo cual deberá proceder sin trabas administrativas a la programación de las siguientes citas: 1) *Remisión a ortopedia en servicio de atención nivel;* 2) *Consulta de control de seguimiento por especialistas en medicina física y rehabilitación en la Fundación para la Rehabilitación Integral Arcángeles, así como remisión por parte de FAMISANAR EPS A IPS CAFAM y posterior asignación de cita de primer nivel con CAAM IPS y 3) Orden de neurología pediátrica.*

De ser el caso la entidad EPS FAMISANAR deberá buscar los medios pertinentes y/o necesarios para que puedan prestar los servicios de manera eficiente, continua y oportuna, sin que sea afectado el estado de salud de la menor; por un trámite meramente administrativo que pone en riesgo la vida de este; atendiendo, como se ha dicho es un sujeto de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal del menor **SAMUEL ESTEBAN ROJAS ESPITIA** representado por su progenitora **YENY LORENA ESPITIA**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS- FAMISANAR**, a través de su representante legal, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que agilice y priorice internamente los trámites administrativos para la autorización, y programación efectiva de todos los servicios médicos que requiere el menor **SAMUEL ESTEBAN ROJAS ESPITIA** en la **IPS ARCANGELES FUNDACION PARA LA REHABILITACION INTEGRAL**, **como son:** 1) *Remisión a ortopedia en servicio de atención nivel;* 2) *Consulta de control de seguimiento por especialistas en medicina física y rehabilitación en la Fundación para la Rehabilitación Integral Arcángeles, así como remisión por parte de FAMISANAR EPS A IPS CAFAM y posterior asignación de cita de primer nivel con CAAM IPS y 3) Orden de neurología pediátrica,* ordenados por el médico tratante, donde preste el servicio eficaz y de ser el caso deberán buscar los medios pertinentes y/o necesarios para que puedan prestar los servicios de manera eficiente, continua y oportuna, sin que sea afectado el estado de salud de la menor; por un trámite meramente administrativo que pone en riesgo su vida

⁹ Corte Constitucional (T-1014-05)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO. ADVERTIR A LA EPS FAMISANAR tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a345e0d1fe004f690380d23b45ed883a901027f8c4491112a8f733bd7d1a4432**

Documento generado en 12/09/2022 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>